

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Ayuntamientos.

Carabanchel Bajo.

El presupuesto adicional para el presente año económico de 1879 á 1880 y las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1877 á 78 y 1878 á 79, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por los plazos que la ley marca, con objeto de que cualquiera vecino pueda hacer las observaciones que crea convenientes.

Carabanchel Bajo á 13 de Enero de 1880.—El Alcalde, Emilio Romero.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho dias dos bueyes y dos vacas, tasadas éstas en 450 pesetas y aquellos en 600, y depositados en D. Felipe Montero Sangar, vecino de Rozas de Puerto Real, en esta provincia; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate, que será simultáneo en el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias, á que correspondió dicha villa, y en el referido del Centro, sito en el piso bajo del palacio de Justicia en esta Corte, la hora de la una de la tarde del dia 28 del corriente; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de los indicados semovientes, los cuales se adjudicarán al mejor licitador, conocido que sea el resultado del remate en uno y otro punto, y se les entregará, previa consignacion de su importe.

Madrid 13 de Enero de 1880.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia, mes y año.—V.º B.º—El actuario, Jorge Reboles: 97

Palacio.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1879, el Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de la misma y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Habiendo visto estos autos ordinarios promovidos por D. José Gomis Selfa y Doña Isabel Fernandez Carrasco, por sí, y ésta además como testamentaria de su esposo D. Juan Rodriguez del Pozo, representados por el Procurador D. Felipe Ruiz de la Peña, contra D. Ramon Lopez Gayoso y D. Alejandro Lopez, con los que representen sus derechos, respecto de los cuales se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, sobre cancelacion de cargas:

Resultando que en el dia 5 de Junio

del corriente año se presentó en este Juzgado demanda ordinaria promovida por el Procurador D. Felipe Ruiz de la Peña, á nombre de D. José Gomis Selfa y de Doña Isabel Fernandez Carrasco, como testamentaria de su esposo Don Juan Rodriguez del Pozo, contra las personas que se creyeran con derecho á los gravámenes que pesan sobre el lavadero número 23 de la ribera de Manzanares, de la propiedad de dicho Gomis y Rodriguez del Pozo, cuyos gravámenes segun la certificación presentada del Registro de la propiedad de este partido son:

Una obligacion por la cantidad de 12.000 rs. que D. José Bancos recibió en préstamo de D. Ramon Lopez Gayoso á devolver en el término de un año, con interes del 6 por 100, segun escritura otorgada en Madrid á 16 de Febrero de 1835, ante el Escribano de número D. Domingo Bande, tomada razon en 8 de Julio siguiente, folio 14.

Otra obligacion por la suma de 15.793 reales 9 mrs. que D. José Bancos se obligó á pagar á D. Alejandro Lopez por importe de los géneros de hierro que había sacado de su tienda en dos plazos de seis en seis meses cada uno, segun escritura otorgada en Madrid á 7 de Marzo de 1837, ante D. José Peña y Alameda, Escribano de S. M., tomada razon en 8 del mismo mes y año, folio 9.

Y otra obligacion por 20.000 reales que Escolástico Mesa y Vicenta Moreno, su esposa, recibieron en préstamo de Don Ramon Lopez Gayoso por término de dos años, con el interes en cada uno del 6 por 100, segun escritura otorgada en Madrid á 13 de Mayo de 1838, ante el Escribano de número D. Domingo Bande, tomada razon en 18 del mismo, folio 4:

Siendo el objeto de dicha demanda para que los repetidos sujetos, ó los que se crean con derecho á los gravámenes expresados, reconozcan que el lavadero ha quedado libre de las hipotecas referidas y otorguen las oportunas escrituras de liberacion, ó en su defecto que el Juzgado mande se cancelen dichas hipotecas mediante testimonio de la sentencia que recayera, fundando la demanda referida en que en 16 de Febrero de 1835 D. Juan Bancos impuso sobre dicho lavadero una hipoteca por 12.000 rs. á favor de D. Ramon Lopez, á devolver dicha cantidad en término de un año, con interes del 6 por 100 anual, que en 1.º de Mayo de 1838 el D. José Bancos vendió el lavadero á D. Escolástico Mesa, expresándose en la escritura que en aquel mismo dia había sido satisfecha aquella hipoteca:

Que por otra escritura ante el Escribano D. José de la Peña, en 6 de Marzo de 1837, D. José Bancos se obliga á pagar á D. Alejandro Lopez la cantidad de 15.793 rs. 9 mrs., y por otra escritura ante el Escribano D. José María Garamendi, en 4 de Marzo de 1844, los contratantes de la hipoteca expresada declararon que el lavadero quedaba ya hipotecado solamente por 8.000 rs., resto de

los 15.793 rs. 9 mrs., y por otra escritura ante el mismo Escribano, en 9 de Setiembre de 1845, se expresó quedar cancelada definitivamente dicha hipoteca:

Que en 13 de Mayo de 1838, por otra escritura otorgada ante el Escribano Bande por Escolástico Mesa y Doña Vicenta Moreno con D. Ramon Lopez, se constituyó otra hipoteca de 20.000 rs. sobre el mismo lavadero, pagaderos en el año 1840, y como las dos escrituras ántes citadas de cancelacion otorgadas en 1844 y 1845 declaraban que quedaban satisfechas y extinguidas las hipotecas que gravaban el lavadero, no quedaba duda que esta hipoteca de 20.000 reales fué igualmente cancelada, siendo el mismo acreedor:

Que des de que aparecían constituidas las hipotecas ántes mencionadas nadie había reclamado, no conociendo los actuales poseedores del lavadero á los que aparecen como acreedores, y apoyando la demanda en los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, pidió se diera traslado de ella á las personas á que se refirían ó interesaban directamente las tres hipotecas, y á sus herederos ó sucesores, declarando en su dia libre de dichas hipotecas al lavadero mencionado, condenando á las referidas personas á que así lo reconocieran y otorguen la correspondiente escritura de liberacion, ó acudan á cancelar dichas hipotecas en el Registro de la propiedad, mediante testimonio de esta sentencia:

Resultando que admitida dicha demanda, se dió traslado de ella por término de nueve dias á D. Ramon Lopez Gayoso y D. Alejandro Lopez, ó á quien represente sus derechos, los cuales fueron citados y emplazados por medio de los oportunos edictos, insertados en los periódicos oficiales y *Gaceta de Madrid*; no habiendo comparecido al expresado llamamiento los demandados, como tampoco lo han hecho al segundo, verificado en la misma forma:

Resultando que habiendo sido acusada la rebeldía á dichos demandados, ha continuado este juicio entendiéndose con los estrados del Juzgado, mandándose comunicar los autos para réplica al actor, quien examinó el traslado por los mismos fundamentos que en la demanda:

Resultando que conferido traslado á los estrados del Juzgado señalados en rebeldía de los demandados para dúplica, en tiempo les fué acusada la rebeldía por la parte actora, mandándose á instancia de éste recibirse los autos á prueba, como así se verificó:

Resultando que en el período probativo fueron reclamados á instancia del actor y han venido á los autos testimonios de las escrituras de constitucion de hipotecas y cancelacion que expresa en su demanda, siendo además propuesta y practicada la prueba que á su derecho ha creído convenirle, y mandadas unir á los autos, se ha alegado de bien probado por el actor:

Considerando que pedida la declara-

cion de libertad del expresado lavadero respecto de las tres expresadas hipotecas, y publicados edictos con arreglo á la ley para que comparecieran ó oponerse á ellas los que se creyeran con derecho á las mismas, no se ha presentado nadie á hacer valer el que pudiera tener acerca de las obligaciones antedichas:

Considerando que no habiéndose reclamado contra el lavadero afecto el importe de las tres obligaciones que aparecen impuestas sobre el mismo, la primera en 16 de Febrero de 1835, la segunda en 7 de Marzo de 1837 y la tercera en 13 de Mayo de 1838, están prescritas y extinguidas de derecho dichas tres obligaciones hipotecadas:

Considerando que estando extinguidas por prescripcion puede pedirse y debe ordenarse la cancelacion de la inscripción ó toma de razon de las mismas en el Registro de la propiedad y asientos correspondientes:

Visto el art. 79 de la ley Hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro extinguidas las tres obligaciones hipotecarias, una de 12.000 rs., otra por 15.793 reales 9 mrs., y la otra de 20.000 reales que aparecen pesar sobre el lavadero número 21 antiguo y 38 moderno y 23 novísimo de la ribera de Manzanares, librándose al efecto mandamiento duplicado con testimonio de esta sentencia al Registro de la propiedad de esta Corte, para que se cancelen los tres gravámenes mencionados. Pasa por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en los periódicos oficiales de esta capital, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Galicia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, estando celebrando audiencia pública ante mí el Escribano, hoy dia de la fecha.

Madrid 3 de Diciembre de 1879.—Doy fe.—Ramon Clemente y Lázaro.»

Es copia.—Clemente y Lázaro.

125—P.

Anuncio.

Sociedad agricola de la Vega de Lebrija.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 343.—En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José Garcia Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparece

El Sr. D. Luis de Rute y Giner, de edad de más de 30 años, soltero, Ingeniero, vecino de la ciudad de Sevilla, con cédula personal expedida en la misma en 30 de Diciembre último con el número 2.974, é interviene por sí y en representacion de los cuatro señores siguientes:

D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, mayor de 30 años, casado, propietario, vecino de Madrid;

D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis, viudo, mayor de 50 años, propietario, domiciliado en la ciudad de París;

D. Manuel Hervella y Perez, Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, mayor de 40 años, casado, vecino de Madrid;

Y D. Carlos Karuth, rentista, mayor de edad, casado, vecino de Hamburgo;

En uso de los poderes que los cuatro respectivamente le tienen conferidos, los dos primeros el 16 de Mayo próximo pasado, en París, ante D. Teodoro Ponte de la Hoz, Cónsul encargado del Viceconsulado de España en la misma capital; el tercero en 28 del propio mes, en Madrid, ante el Notario D. Manuel Caldeiro, y el cuarto en Hamburgo el 19 tambien de Mayo, ante el Notario Wilden Eduard Schramm, cuyos cuatro poderes, tres de ellos debidamente legalizados, se unen á esta matriz, para comprobarla é insertar en sus copias al final.

Y apareciendo el Sr. Rute con la capacidad legal necesaria, que asegura no tiene limitada, para formalizar esta escritura, dice: que por decreto de 17 de Mayo de 1870, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 19 del mismo mes, se autorizó á D. Santiago Bergonier, D. Ildefonso Salaya y D. Angel Calderon, para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas existentes en el término de Lebrija, provincia de Sevilla, con sujecion al plano presentado y á las condiciones establecidas en el mismo decreto.

Y habiendo recaido en el Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz la propiedad de la concesion y empresa relativas á las mismas marismas, así como á las de Trebujena y Sanlúcar de Barrameda, que fueron objeto de concesion posterior al citado decreto, se le reconoció como único concesionario de todas las dichas marismas por Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Octubre de 1878, á contar desde la fecha de ella.

En consecuencia de lo cual, el Sr. Zóbel ha concertado con el Sr. Rute y los otros tres señores á quienes éste aquí representa formar y constituir una Sociedad, cuya base fundamental es la concesion referente á las marismas de Lebrija, apertándolo el Sr. Zóbel, como dueño que es de la misma, en cuya virtud, realizándolo por la presente escritura, el Sr. Rute, por sí y á nombre de sus cuatro representados Sres. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis, D. Carlos Karuth y D. Manuel Hervella, otorga que forma y funda una Sociedad anónima, cuyo objeto, denominacion y demás bases se comprenden en los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima entre todos los poseedores de las acciones que se creen en virtud de estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto: 1.º El cultivo, venta ó arrendamiento de las tierras llamadas marismas de Lebrija, comprendidas en la concesion hecha por decreto de 17 de Mayo de 1870 á los Sres. Bergonier, Salaya y Calderon, y perteneciente hoy al Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz.

2.º El disfrute y explotacion de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas, talleres ó establecimientos de todo género, creados en cualquier época por la Sociedad ó que por ella fuesen adquiridos ó arrendados, y que por algun concepto pudiesen relacionarse con la explotacion de las tierras pertenecientes á la Sociedad ó explotadas por la misma.

3.º Y finalmente, la creacion ó explotacion de cualquiera industria ó servicio relacionado con el objeto principal de su constitucion.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija.*

Art. 4.º La Sociedad se domiciliará en Madrid. El Consejo podrá, sin embargo, cambiar de domicilio social por medio de especial acuerdo, á que se dará la misma publicidad que á estos estatutos.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de su constitucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. La duracion de la Sociedad se prolongará todo el tiempo que lo exija la explotacion de las tierras mencionadas en el art. 2.º, pero sin que pueda durar más de 99 años.

TÍTULO II.

Aportaciones.

Art. 6.º El Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz aporta á la Sociedad la concesion de las marismas de Lebrija.

La aportacion se verifica por este mismo acto, subrogándose la *Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija* en lugar del Sr. Zóbel de Zangroniz, y sustituyéndolo en todo cuanto constituye el objeto de los presentes estatutos, haciéndose suyas desde esta misma fecha todas las obligaciones aceptadas por el Sr. Zóbel como concesionario.

TÍTULO III.

Capital, acciones, obligaciones.

Art. 7.º Los terrenos que sean propiedad del concesionario de las marismas de Lebrija, las construcciones y el material allí existente constituyen el capital de la Sociedad, representada por 30.000 acciones de á 500 pesetas cada una, libres de todo pago.

Dichas 30.000 acciones son propiedad de los señores

D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, quince mil.	15.000
D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis, seis mil.	6.000
D. Carlos Karuth, tres mil.	3.000
D. Manuel Hervella, tres mil.	3.000
Y D. Luis de Rute, tres mil.	3.000
	<hr/>
	30.000

que se consideran fundadores de la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emision de nuevas acciones.

En este caso los dueños de acciones anteriormente emitidas tendrán un derecho de preferencia á la suscripcion de la mitad de las acciones que hayan de emitirse. La suscripcion de la otra mitad queda reservada á los fundadores.

Los accionistas que no tengan un número de acciones suficiente para obtener al ménos una de las nuevamente emitidas podrán reunirse para ejercitar su derecho.

La junta general, á propuesta del Consejo de administracion, fijará las condiciones de las nuevas emisiones y la forma y término en que haya de reclamarse el privilegio establecido en las disposiciones que preceden.

Si la creacion de nuevas acciones se hiciese para realizar la adquisicion de nuevas aportaciones hechas por terceras personas, no podrá ejercitarse el derecho de preferencia ántes mencionado sobre las acciones que se cedan en representacion de dichas aportaciones.

Art. 9.º Cada accion da derecho en el activo social y en los beneficios que se obtengan á una parte proporcional al número de acciones emitidas, y conforme al art. 37 de estos estatutos.

Los intereses y dividendos de toda accion, ya sea nominativa, ya al portador, se pagarán al portador del título nominativo ó del cupon.

Art. 10. Los títulos de las acciones no serán expedidos hasta que esté definitivamente constituida la Sociedad.

Estos títulos se cortarán de libros talonarios, serán numerados, timbrados con el sello de la Sociedad, y estarán firmados por dos Administradores, ó bien por

un Administrador y un Delegado del Consejo de administracion.

Los títulos estarán redactados en español y en francés.

Art. 11. Las acciones serán al portador ó nominativas, á eleccion del accionista.

La propiedad de las acciones nominativas se acreditará por medio de una inscripcion en el registro de la Sociedad.

Para su traspaso será necesaria una declaracion de cesion y otra de aceptacion de transferencia, firmadas la una por el cedente y la otra por el cesionario, las cuales se entregarán á la Sociedad.

La transmision no se entenderá verificada respecto de las partes ni de la Sociedad hasta que se inscriba en su registro con arreglo á esas declaraciones y se firme por dos Delegados del Consejo de administracion.

La transferencia se anotará al dorso del título y se firmará por dos Delegados. La cesion de las acciones al portador se verificará por la simple tradicion del título.

Art. 12. El Consejo de administracion podrá autorizar el depósito y la conservacion de los títulos en la Caja social ó en otra que estime conveniente, determinando en este caso la forma de los resguardos de depósitos y los gastos á que queden sujetos, la manera de devolverlos y las garantías que deben acompañar á la ejecucion de estas operaciones, así en interés de la Sociedad como en el de los asociados ó accionistas.

Art. 13. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, que no reconoce más que un solo dueño para cada título.

Todos los condueños de una accion están obligados á hacerse representar ante la Sociedad por una misma persona.

Art. 14. Los derechos y obligaciones inherentes á la accion siguen al título, cualquiera que sea su dueño.

La posesion de una accion implica necesariamente la sumision á los estatutos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo ningun pretexto pedir el embargo de los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse de ningun modo en su administracion.

Para el ejercicio de sus derechos deberán referirse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

Art. 15. Se entregarán á los fundadores de esta Sociedad títulos especiales para hacer constar los derechos que les corresponden, segun estos estatutos, principalmente el consignado en el art. 8.º, y para facilitar la percepcion de la parte de beneficios que le corresponde, con arreglo al art. 37 de los mismos.

El Consejo de administracion determinará la forma de estos títulos, cuyas condiciones de transmision serán las mismas que las de las acciones.

Art. 16. Además de las acciones que quedan referidas, la Sociedad, inscrita que sea la escritura de su fundacion en el Registro de la propiedad, podrá emitir obligaciones hipotecarias al portador con interés fijo y amortizacion limitada, y garantizadas con la concesion y los terrenos.

TÍTULO IV.

Administracion de la Sociedad.

Art. 17. La Sociedad estará administrada por un Consejo, compuesto de cinco miembros cuando ménos, y de doce cuando más. Los Administradores serán nombrados por la junta general.

Por excepcion se nombran Administradores, llamados á llenar sus funciones desde el dia en que se constituya la Sociedad, los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Francisco Romero y Robledo, D. José Echeagaray, D. Juan Manuel de Urquijo, D. Venancio Gonzalez, D. Federico Hoppe, D. Jacobo Zóbel de Zangroniz y D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis.

Estos Consejeros podrán nombrar otros hasta completar el número de doce, si lo creyeran conveniente.

Estos Consejeros depositarán el nú-

mero de acciones que se marcan en el artículo 19.

Las funciones de este primer Consejo durarán solamente hasta el momento en que la junta general de accionistas reunida con arreglo á estos estatutos nombre el Consejo definitivo.

Art. 18. La Junta general nombrará en su primera reunion los nuevos Administradores, que ejercerán su cargo durante seis años, salvo los casos de reeleccion que inmediatamente se mencionan. El Consejo de administracion se renovará durante este período de seis años por sorteo y por sextas partes.

La renovacion se hará despues por antigüedad, no pudiendo ningun Administrador desempeñar el cargo más de seis años sin ser reelegido.

Los Administradores salientes pueden ser reelegidos.

En caso de vacante por muerte ó dimision de uno ó varios Administradores, podrá el Consejo llenar provisionalmente su vacante, salvo la confirmacion de la junta general á propuesta del Consejo de administracion.

El Administrador así nombrado sólo desempeñará sus funciones hasta el dia en que deba cesar aquel á quien haya reemplazado.

Art. 19. Para desempeñar el cargo de Administrador se necesita ser poseedor de 100 acciones inalienables durante el desempeño de dicho cargo y depositadas en la Caja social.

Art. 20. El Consejo de administracion se reúne siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad á juicio del Presidente, y en el lugar que el mismo designe.

Las decisiones se toman por mayoría de votos de los individuos presentes.

En caso de empate se aplazará para el próximo Consejo la proposicion que lo produzca, y si entonces se repitiera el empate, se entiende que aquella queda desechada.

Quando el número de los Administradores en ejercicio no exceda de ocho, se necesita para la validez de cualquier acuerdo el voto de cuatro individuos presentes. En caso contrario se requiere la concurrencia de cinco Administradores para la validez de los acuerdos.

Los individuos del Consejo de Administracion que se hallen en París constituirán Comité, y formarán la Delegacion y representacion de la Sociedad en Francia.

El Consejo residente en España comunicará dentro de los tres dias siguientes á cada sesion el acta de ella al Comité de París, y éste tendrá la misma obligacion respecto del Consejo.

En el caso de que el Consejo de administracion reunido en el domicilio social sea de opinion opuesta al Comité de París, el acuerdo para ser valido deberá ser tomado por la mayoría de las tres cuartas partes de todo el Consejo de administracion.

Art. 21. Las deliberaciones del Consejo de administracion y del Comité constarán en actas inscritas en un registro, y firmadas á lo ménos por dos de los individuos presentes. Las copias ó extractos de esas deliberaciones necesitan para hacer prueba la firma de dos individuos del Consejo.

Art. 22. El Consejo de administracion tendrá los poderes más amplios para la gestion y administracion de la Sociedad, sin ninguna limitacion ni reserva, estando especialmente autorizado para

1.º Fijar los gastos generales de administracion.

2.º Celebrar toda clase de convenios y contratos.

3.º Decidir las cuestiones relativas á los números 1, 2 y 3 del art. 2.º

4.º Autorizar todas las compras, ventas, cesiones y demás adquisiciones y transmisiones de bienes muebles é inmuebles, créditos y derechos.

5.º Proponer á la junta general la emision de obligaciones á que se refiere el art. 15.

6.º Determinar la forma y condiciones de los títulos de todas clases, obligaciones y resguardos que deba emitir la Sociedad.

7.º Determinar la colocacion y empleo de los fondos disponibles, y del fondo de reserva.

8.º Autorizar las transferencias, enajenaciones y cualquiera otra operacion sobre rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

9.º Autorizar todo alzamiento de embargo ó liberacion de hipoteca, así como todo abandono de privilegios; y esto lo mismo en el caso en que deba percibir que en el que haya de pagar alguna cantidad por los referidos actos.

10.º Percibir todas las cantidades, valores y efectos correspondientes á la Sociedad.

11.º Autorizar y entablar toda clase de acciones judiciales y gubernativas, celebrar transacciones y aceptar convenios de todas clases.

12.º Tratar, transigir y disponer de todos los intereses de la Sociedad.

13.º Nombrar y separar todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos, y concederles gratificaciones ó retribuciones, aun cuando éstas impliquen una participacion en los beneficios.

14.º Formalizar las cuentas que deban someterse á la junta general, redactar una Memoria sobre la situacion de los negocios sociales, y proponer los dividendos que deban repartirse y las resoluciones que deban tomarse.

15.º Proponer á la junta general las modificaciones ó adiciones á los presentes estatutos, el aumento ó disminucion del capital social, y todas las cuestiones de próroga, fusion ó disolucion anticipada de la Sociedad.

16.º Resolver sobre todas las cuestiones que correspondan á la administracion de la Sociedad.

Las declaraciones comprendidas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo ni restringen en lo más mínimo lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. El Consejo de administracion puede nombrar uno ó varios directores ó Subdirectores elegidos fuera del Consejo con la condicion de que depositen en la Caja de la Sociedad un número de acciones que determinará el Consejo mismo, y que serán inalienables durante el desempeño de dichos cargos.

El Consejo, por acuerdo especial, determinará los poderes que hayan de conferirse á estos Directores ó Subdirectores y á los demás agentes principales.

Art. 24. El Consejo de administracion podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas, aun estrañas á la Sociedad.

Los actos y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo.

Art. 25. Los individuos del Consejo de administracion no contraen por razon de sus funciones compromiso alguno personal en las obligaciones de la Sociedad: son solamente responsables por la manera de ejecutar su mandato.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 26. La Junta general se compondrá de todos los accionistas que posean cuando menos 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los poseedores de acciones nominativas y los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 12, tendrán derecho de asistir á la junta general, justificando que sus acciones están inscritas á su nombre, ó depositadas 10 dias antes por lo menos de la fecha de la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deben, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 10

dias antes por lo menos, y en el sitio y en manos de las personas que designe el Consejo de administracion. A cada uno se le entregará una tarjeta de admision.

Esta tarjeta es nominativa y personal; en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 27. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Art. 28. La junta general se convocará necesariamente una vez al año antes del último dia de Junio.

Se reunirá además en sesion extraordinaria siempre que el Consejo lo crea conveniente.

Las reuniones de la junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en el punto de España ó del extranjero que se indique en la convocatoria, segun acuerdo del Consejo de administracion.

Las convocatorias deberán hacerse por medio de un anuncio inserto 20 dias antes por lo menos de fijado para la reunion en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de París.

Quando la junta convocada lo sea para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 33 de estos estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberacion.

Art. 29. Todo accionista que tenga derecho á votar en la junta, puede hacerse representar por apoderado siempre que éste sea tambien accionista, y tenga por sí derecho á votar en la junta general.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinarán por el Consejo de administracion, deberán depositarse en el domicilio social ó puntos designados al efecto por el Consejo, un dia por lo menos antes de la fecha fijada para la reunion.

Art. 30. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas presentes que representen mayor número de acciones desempeñarán las funciones de escrutadores. La Mesa designará el Secretario.

Art. 31. La junta general se entenderá legalmente constituida cuando esté representada en ella la cuarta parte de las acciones emitidas.

En el caso de que despues de la primera convocatoria el número de accionistas reunido no llene esta condicion, se procederá á hacer una segunda en un intervalo que no será menor de 15 dias ni excederá de un mes.

En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunion se reducirá á 15 dias.

Los acuerdos tomados en esta segunda reunion serán válidos cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero solamente podrán tratarse en ella los asuntos consignados en la orden del dia de la primera convocatoria.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes y representados.

En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Art. 33. Quando la junta general sea convocada para deliberar y acordar sobre los convenios de union ó de fusion con otras Compañías, modificaciones ó adiciones á los estatutos, aumento ó disminucion del capital social, próroga ó disolucion anticipada de la Sociedad, no serán válidos los acuerdos si no concurren á ellos un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital social.

Art. 34. La junta general discute, examina y aprueba en su caso las cuentas; nombra, á propuesta del Consejo de administracion, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones, y resuelve, dentro de los límites de los estatutos, sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 35. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la Mesa; las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba deberán estar firmadas por dos Administradores. Se formará tambien

una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes y el número de acciones que cada uno de ellos representa.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales. Beneficios. Fondo de reserva.

Art. 36. El año social principiará el 1.º de Enero y acabará el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que transcurra entre la constitucion de la Sociedad, y el 31 de Diciembre de 1879.

Cada semestre se formalizará un estado del activo y pasivo de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y del pasivo. Ambos serán presentados á la junta general, que los aprobará ó pedirá su rectificacion, segun proceda.

Art. 37. Los productos líquidos, deduccion hecha de todos los gastos, constituirán los beneficios sociales. De estos productos se deducirá el 6 por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio.

Del remanente se destinará el 5 por 100 para los Administradores, el 10 por 100 para los fundadores de la presente Sociedad, que lo repartirán entre sí segun convengan, y que tendrán derecho á los títulos que se refiere el art. 15.

El resto, ó sea el 85 por 100, se distribuirá á los accionistas como dividendo, deducido el impuesto de 5 por 100 que hoy gravita sobre estas utilidades.

Art. 38. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de Administracion.

El Consejo de administracion podrá, sin embargo, durante el año proceder á la reparticion de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 39. Todos los dividendos que no se reclamen á los cinco años de su vencimiento, prescribirán en beneficio de la Sociedad.

Art. 40. Cuando el fondo de reserva exceda de un millon de pesetas podrá reducirse á esta cantidad, pero volverá á aplicarse á su formacion la cantidad primitiva si el fondo disminuyese hasta llegar á ser menor de la décimaquinta parte del capital social.

TÍTULO VII.

Disolucion. Liquidacion.

Art. 41. El Consejo de administracion puede siempre y por cualquier causa que estime oportuna proponer á una junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidacion de la Sociedad.

Art. 42. En caso de disolucion de la Sociedad la liquidacion correrá á cargo del Consejo de administracion que esté en ejercicio, á menos que la junta general determine lo contrario nombrando liquidadores especiales.

Art. 43. Mientras dure la liquidacion continúan las mismas facultades de la junta general.

A ella corresponde especialmente el derecho de aprobar las cuentas y de dar su finiquito.

Los liquidadores podrán en virtud de un acuerdo de la junta general traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

Con arreglo á los precedentes estatutos queda formada y fundada la *Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija*, y se declara que el Sr. Zóbel de Zangroniz aporta como suya propia á la misma Sociedad la concesion relativa á las marismas de dicho Lebrija, otorgada por el decreto de 17 de Mayo de 1870, y de que se le reconoció como único concesionario por la Real orden de 12 de Octubre de 1878; aportándola con todos los derechos y obligaciones consiguientes á la misma concesion y derivados de ella, así como con cuanto la es anexo y accesorio, y en concepto de libre de toda otra responsabilidad, por lo que y bajo esta base responde de esa aportacion por eviccion

y saneamiento de la manera más perfecta, siendo obligacion suya hacer por su cuenta todos los gastos y cuanto además sea preciso hasta dejar inscrita esta escritura en el Registro de la propiedad.

Y yo el Notario advierto que es preciso:

1.º Pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmision de bienes que pueda devengar esta escritura, con cuyo objeto se presentará á liquidacion dentro de 80 dias, contados desde el de mañana, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término; á lo que manifiesta el Sr. Rute que considera que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hace las reservas oportunas.

Y 2.º Inscribir esta escritura en el Registro de la propiedad, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion comprendidos en el art. 396 de la ley Hipotecaria; haciendo constar yo el Notario que advertido el Sr. Rute de que la presente escritura, que está ajustada á las instrucciones y datos que me ha suministrado, carece de alguna de las circunstancias á mi juicio necesarias para la inscripcion y de la conveniencia de declararlas en este instrumento, protesta que en su caso suplirá todas las precisas y legales, presentando si fuese menester en el citado Registro los planos, deslindes y demás datos y documentos que correspondan.

Tal es la escritura que otorga el señor Rute segun interviene, á quien doy fe otoco, y firma en union de los testigos de ella D. Julian Hernandez y Garcia y D. Valeriano Burguete, de esta vecindad, habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí, de lo que igualmente doy fe yo el dicho Notario, que signo, firmo y rubrico.—Luis de Rute.—Julian Hernandez y Garcia.—Valeriano Burguete.—Está mi signo.—Licenciado José Garcia Lastra.—Está mi rúbrica.

Viceconsulado de S. M. Católica en

Paris.—Núm. 112.—Poder especial.—En la ciudad de Paris, á 16 de Mayo de 1879.—Ante mí D. Teodoro Ponte de la Hoz, Jefe de Administracion civil, Cónsul de S. M. Católica, encargado en comision del Viceconsulado de España en esta capital, y testigos que al fin se expresarán, comparece el Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, natural de Manila (Islas Filipinas), de estado casado, de 36 años de edad, propietario, vecino de Madrid, residente actualmente en esta ciudad, quien despues de haber asegurado hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dice que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, especial y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario, á favor del Sr. D. Luis de Rute y Giner, Ingeniero, vecino de Sevilla, para que en su nombre y representacion del señor compareciente constituya en España, segun las leyes que rijan en dicha nacion y con arreglo á las instrucciones que le comunicará el poderdante, una Sociedad anónima que tendrá por objeto la explotacion agrícola de las marismas de Lebrija desecadas, á cuyo fin le faculta para que haga, practique y suscriba cuanto fuere menester para ello, le da y concede el presente poder, y promete que en todo tiempo tendrá por firme y válido cuanto en virtud del mismo hiciere el citado apoderado.

Así lo dice, otorga y firma, siendo testigos D. Isidro Garcia y D. Antonio de la Torre, españoles, residentes en esta capital, que firman tambien, y sin excepcion alguna para ser tales testigos segun aseguran; y en fe de todo, del conocimiento, profesion y residencia del se-

ñor compareciente, y de haberle advertido, así como á los testigos, del derecho que les asiste para leer por sí esta escritura, que les leí íntegramente á su instancia, firmo yo el Cónsul.—J. Zóbel de Zangroniz.—Isidro García.—Antonio de la Torre.—Ante mí, Teodoro Ponte de la Hoz.

Presente fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento del poder que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 112 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia, que libro á petición del otorgante, y que firmo y sello en esta segunda hoja en París, día del otorgamiento.—Teodoro Ponte de la Hoz.—Hay un sello del Viceconsulado de España en París.

Núm. 549.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en París.—Madrid 28 de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello.

Viceconsulado de S. M. Católica en París.—Núm. 111.—Poder especial.—En la ciudad de París, á 16 de Mayo de 1879.—Ante mí D. Teodoro Ponte de la Hoz, Jefe de Administración civil, Cónsul de S. M. Católica, encargado en comisión del Viceconsulado de España en esta capital, y testigos que al fin se expresarán, comparece el Sr. D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis, de estado viudo, de 56 años de edad, propietario, residente en esta ciudad, y habitante calle de Ponthieu, núm. 59, y después de haber asegurado hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dice que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, especial y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario, á favor del Sr. D. Luis de Rute y Giner, Ingeniero, vecino de Sevilla, para que en nombre y representación del señor compareciente constituya en España según las leyes que rijan en dicha nación y con arreglo á las instrucciones que le comunicará el poderdante, una Sociedad anónima, que tendrá por objeto la explotación agrícola de las marismas de Lebrija desecadas, á cuyo fin le faculta para que haga, practique y suscriba cuanto fuere menester, pues para ello le da y concede el presente poder, y promete que en todo tiempo tendrá por firme y válido cuanto en virtud del mismo hiciere el citado apoderado.

Así lo dice, otorga y firma, siendo testigos D. Isidro García y D. Antonio de la Torre, españoles residentes en esta capital, que firman también, y sin excepción alguna para ser tales testigos según aseguran; y en fe de todo, del conocimiento, profesión y residencia del señor compareciente, y de haberle advertido, así como á los testigos, del derecho que les asiste para leer por sí esta escritura que les leí íntegramente á su instancia, firmo yo el Cónsul.—Ed. de Soveral, Vizconde de San Luis.—Isidro García.—Antonio de la Torre.—Ante mí, Teodoro Ponte de la Hoz.

Presente fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento del poder que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 111 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia, que libro á petición del otorgante, y que firmo y sello en esta segunda hoja en París, día del otorgamiento.—Teodoro Ponte de la Hoz.—Hay un sello.

Núm. 550.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en París.—Madrid 28 de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello.

Núm. 297.—En la villa de Madrid, á 28 de Mayo de 1879.—Ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial y testigos que suscribirán, se presentó:

El Sr. D. Manuel Hervella y Perez, de 44 años, casado, Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, con vecindad

en esta Corte, calle de Claudio Coello, número 16, cuarto segundo, según cédula que exhibe, núm. 3.522, de 6.ª clase, fecha 27 de Noviembre último; cuyo compareciente, á quien doy fe conozco, tiene por dichas circunstancias capacidad legal, que manifiesta no estarle limitada, para formalizar el presente; y dijo que otorga y confiere poder especial, tan amplio y cumplido como se requiera, al señor D. Luis de Rute y Giner, de 35 años, soltero, Ingeniero de Caminos y Canales y vecino de Sevilla, para que en nombre y representación del compareciente constituya en España, según las leyes que rijan y con arreglo á las instrucciones escritas que le comunicará, una Sociedad anónima, que tendrá por objeto la explotación agrícola de los terrenos desecados hasta hoy denominados marismas de Lebrija, tomando por base la concesión que el Estado otorgó por decreto del Poder Ejecutivo de 17 de Mayo de 1870 y la legislación vigente en la materia, á cuyo fin le faculta para que haga, practique y suscriba cuanto fuere necesario, solemnizando la escritura ó escrituras, actas y demás documentos conducentes; pues para ello le da y confiere el presente poder, y promete que en todo tiempo tendrá por firme y válido cuanto el citado D. Luis de Rute y Giner hiciere en virtud del mismo que formaliza y otorga, siendo testigos D. Juan García Laca y D. Raimundo Gutierrez y Gutierrez, de esta vecindad y residencia, que declaran no tener excepción legal.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario á elección del otorgante y testigos, le aprobó aquél y firma con éstos, de todo lo cual doy fe.—Manuel Hervella.—Juan García.—Raimundo Gutierrez.—Signado.—Manuel Caldeiro

Es primera copia de la escritura número 297, á cuyo otorgamiento fui presente, en fe de lo cual y á instancia del señor poderdante, la signo, firmo y rubrico en este pliego del sello 6.º, dejándola anotada.

Madrid día de su fecha.—Hay un signo.—Manuel Caldeiro.

En la ciudad libre y anseática de Hamburgo, á 19 del mes de Mayo del año de 1879, ante mí Wilhem Eduard Schramm, Doctor, Escribano público y privado de esta ciudad, y los testigos que al final se expresarán, compareció el Sr. D. Carlos Karuth, natural de Breslau, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, á quien doy fe conozco; y otorgó que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, especial y tan bastante como fuere menester, á favor del Sr. D. Luis de Rute y Giner, de 35 años de edad, soltero, Ingeniero de Caminos y Canales y vecino de Sevilla, para que en nombre y representación del compareciente constituya en España, según las leyes que rijan en dicha nación y con arreglo á las instrucciones que le comunicará, una Sociedad anónima, que tendrá por objeto la explotación agrícola de los terrenos desecados hasta hoy, denominados marismas de Lebrija, teniendo por base la concesión otorgada por el Estado por decreto del Poder Ejecutivo de 17 de Mayo de 1870 y la legislación vigente en la materia, á cuyo fin le faculta para que haga, practique y suscriba cuanto fuere necesario; pues para todo ello le da y concede el presente poder, y promete que en todo tiempo tendrá por firme y válido cuanto en virtud de esta escritura de mandato hiciere el citado D. Luis de Rute.

Así lo otorgó y firmó, siendo testigos D. Theodor Oscke y D. Emil Mensch, vecinos de esta ciudad de Hamburgo.

En fe de lo cual, firmo yo el Escribano, con los testigos, sellándolo con el sello de mi oficio.—Carlos Karuth.—Theodor Oscke, testigo.—Emil Mensch, testigo.—W. E. Schramm.—Hay un sello.

Visto en el Consulado general de España en el Imperio de Alemania.

Bueno por legalización del señor Schramm, Notario público de esta plaza, que autoriza el anterior documento.—Hamburgo 19 de Mayo de 1879.—P. el Cónsul general, el Vicecónsul, N. Moral y Cañete.—Hay un sello.

Núm. 548.—Visto en este Ministerio

de Estado, para legalizar la firma de Don Nicasio Moral, Vicecónsul de España en Hamburgo, Madrid 28 de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 343 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para el Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, en un pliego del sello 1.º, número 17.464, y 15 del 11.º, completos, números 4.289.651, 4.289.666 y 4.289.653 al 666, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 9 de Junio de 1879.—Sobreraspado: l=os=e=el=v=ulti=orm=Vice=Con=u=M=M=vale.—Signado.—Licenciado José García Lastra.—Hay un sello.

ACTA.

Número 660.—En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1879, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Sr. D. Luis de Rute y Giner, de edad de más de 30 años, soltero, Ingeniero, vecino de la ciudad de Sevilla, con cédula personal que me ha exhibido, expedida en la misma ciudad en 30 de Diciembre de 1878, con el núm. 2974.

El Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, mayor también de 30 años, casado, propietario, vecino de esta Corte, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en ella en 5 del mes, con el núm. 322.

El Sr. D. Manuel Hervella y Perez, de edad de más de 40 años, casado, Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, vecino también de esta capital, con cédula personal que asimismo me ha exhibido, expedida en ella en 15 de Octubre último, con el núm. 410.

Y el Sr. D. Eduardo Soveral, Vizconde de San Luis, viudo, mayor de 50 años, propietario, de nación portugués, domiciliado en París, y estante accidentalmente en Madrid.

Los cuales, á quienes doy fe conozco, intervienen por sí, concurriendo además el Sr. Zóbel, en representación del señor D. Carlos Karuth, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de la ciudad de Hamburgo, en uso del poder que le confirió en la misma ciudad en 5 de Setiembre próximo pasado, ante el Escribano público y del número de ella Hermann Stokfleth, de cuyo poder se una testimonio á esta matriz para comprobarla é insertar al final de las copias de la misma.

Y según intervienen, de mutuo acuerdo dicen:

Que en escritura otorgada ante mí el infrascrito Notario en 7 de Junio del corriente año, con el núm. 343 de orden, el compareciente Sr. Rute, por sí y en representación de los Sres. Zóbel, Vizconde de San Luis, Hervella y Karuth, formó y fundó, con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima con la denominación de *Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija*, para el objeto y bajo las bases que se refieren en los estatutos comprendidos en la misma escritura.

Y mediante á que los cinco fundadores son los tenedores del capital social fijado en los mismos estatutos, representado por las 30.000 acciones que les pertenecen en la proporción designada en el art. 7.º de ellos; ahora, en uso de su derecho, constituyen, según intervienen, dicha Sociedad, y hacen constar la constitución de ella por medio de la presente acta notarial, á que concurren en la forma referida, al tenor, en cumplimiento y para los efectos establecidos en el art. 3.º de la expresada ley de 19 de Octubre.

Y leída que les fué la presente acta por mí, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, la suscriben en unión de mí el Notario.—J. Zóbel de Zangroniz.—Luis de Rute.—Ed. de Soveral, Vizconde de San Luis.—Manuel Hervella.—Licenciado José García Lastra.—Está mi rúbrica.

En la ciudad de Hamburgo á 5 (cinco) de Setiembre de 1879 (mil ochocientos

setenta y nueve), ante mí el Escribano público y del número de esta ciudad de Hamburgo, Hermann Stokfleth, Doctor en Derechos, y ante Johana Hermann, Eduard Gipp y Hemrich, August Hamacher, habitantes de esta como testigos, comparece

El Sr. D. Carlos Karuth, de edad de 53 años, casado, propietario, vecino de esta ciudad, y dice:

Que como uno de los socios fundadores y accionistas que es de la Sociedad anónima denominada *Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija*, formada y fundada, según escritura otorgada ante el Notario del Colegio de Madrid D. José García Lastra en 7 de Julio último, en la vía y manera que más haya lugar, otorga y confiere poder á mi consocio y fundador también de la misma Sociedad señor D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, propietario, vecino de Madrid, residente en la actualidad en París, para representar al compareciente en todos los asuntos y casos en que se exija y sea necesaria la intervención del mismo como tal socio fundador y accionista, sin limitación alguna, facultándole asimismo para asistir á las juntas que celebre dicha Sociedad, emitir su voto ó reservarse, tomar acuerdos, negociar y transferir todas ó parte de las acciones de la misma Sociedad correspondientes al otorgante, y celebrar respecto de ellas cualesquiera otros contratos, recibir el producto de la negociación, y al intento dar recibos, finiquitos, firmar todas declaraciones, dar cartas de pago y descargos, entregar todos títulos y firmar cualesquiera otros documentos, haciendo todo lo demás que fuere preciso para la más cabal y completa representación del otorgante; pues para todo ello y sus incidencias autoriza ampliamente al Sr. Zóbel, obligándose á tener por firme y válido lo que el mismo haga en esto del presente poder.

En cuyo testimonio se ha extendido este instrumento en original para otorgarlo al poderdante, y después de haberlo leído el otorgante y ratificado su contenido, se firmó el presente, así por él otorgante como de mí el Escribano y de los testigos, poniéndose también abajo mi sello de oficio.—Carlos Karuth.—Eduardo Gipp.—Aug. Hamacher, testigos.—H. Stokfleth.—Hay un sello.

Visto en el Consulado general de España en el Imperio de Alemania.—Bueno por legalización de la firma del señor Stokfleth, Notario público de esta plaza, que autoriza el anterior documento.

Hamburgo 5 de Setiembre de 1879.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, N. Moral y Cañete.—Hay un sello que dice: *Consulado general de España.—Hamburgo.*

Número 1.329.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. N. Moral y Cañete, Vicecónsul de España en Hamburgo, Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Concerda con su original exhibido, de que doy fe, y á que me remito yo el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, que á instancia del Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz pongo el presente testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 1.113.499 y siguiente; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 8 de Diciembre de 1879.—Sobreraspado=n=te: n: ch: e: vale.—Tachado=mo: no vale.—Está mi signo.—Licenciado José García Lastra.—Está mi rúbrica.

Es copia del acta por mí autorizada, número 660 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad denominada *Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija*, en tres pliegos del sello 10.º completos, números 993.167 al 69; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Sobreraspado=5=vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica. 126—P.